

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Incrementátese en un cien por ciento (100%) los montos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la ley 24.769. Los procesos iniciados de conformidad con los montos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, serán, según corresponda, concluidos mediante auto de sobreseimiento o, en su caso, sentencia absolutoria, por aplicación del principio de la ley penal más benigna.

Artículo 2º: Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.769 por el siguiente:

“Artículo 18: En el supuesto de presuntas infracciones a los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 de la ley 24.769 el organismo recaudador que corresponda deberá, en todos los casos, determinar de oficio, conforme el procedimiento establecido en el artículo 16 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. 1998) y artículo 16 y concordantes de la ley 18.820, la eventual deuda tributaria y/o previsional constitutiva del correspondiente perjuicio fiscal, antes de formular denuncia penal.

En el caso de denuncias formuladas por terceros, el juez, con anterioridad a conferir al agente fiscal la vista correspondiente, deberá remitir las actuaciones al ente recaudador para que éste, dentro del término de noventa días hábiles, lleve a cabo la determinación de oficio mencionada en el párrafo anterior. Si de la determinación de oficio practicada por el ente recaudador surgiera la inexistencia de deuda tributaria o previsional o, en su caso, que la cuantía de la misma no supera los montos fijados en la figura penal que apareciere infringida, la denuncia será archivada por el órgano jurisdiccional.

La omisión de llevar a cabo, en el tiempo y forma ordenados, el procedimiento de determinación de oficio mandado en los dos párrafos anteriores acarreará la nulidad de las actuaciones llevadas adelante de tal modo.

No será punible el obligado tributario y/o previsional que regularice su situación tributaria con anterioridad a la notificación de la vista establecida en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 11.683 (t.o.1998) o regularice su situación previsional con anterioridad a la notificación de la determinación de oficio de la deuda en materia de recursos de la seguridad social, establecida en el artículo 16 de la ley 18.820.”

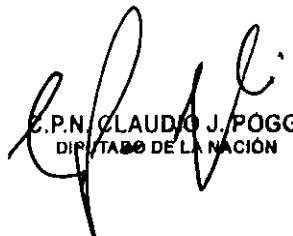
Artículo 3º: Sustitúyese el artículo 19 de la ley 24.769 por el siguiente:

“Artículo 19. Antes de promover denuncia penal por presunta infracción a la presente ley o resolver no formular tal denuncia por considerar que no existen elementos de convicción suficientes a tal efecto, los funcionarios del ente recaudador que corresponda deberán elevar a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación las actuaciones administrativas del caso, a fin de que la misma se expida respecto de la procedencia de formular o no denuncia penal con fundamento en aquellas.”

Artículo 4º: La presente ley regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 6º: De forma.


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACION